



## FE DE ERRATAS N° 03

Barranca, 07 de agosto de 2023.

### VISTO:

El expediente N° 2850016, que contiene la Solicitud con Reg. Doc. N° 4609218 presentada por la administrada CARMEN YULISSA BELTRAN BARRETO.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Rectificación de errores en el numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, la Resolución Directoral N° 249-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/DE/AL del 15 de junio del 2023, en sus considerandos se han producido errores involuntarios a lo siguiente:

### DICE:

Que, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 29 de agosto de 2018, el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, resolvió lo siguiente: "1) Declarando fundada en parte la demanda, en lo que corresponde a la pretensión de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (servicios no personales) celebrados entre las partes del proceso; en consecuencia se declaran desnaturalizados tales contratos y se reconoce que la demandante se encontraba contratado bajo los alcances de la ley 24041 y el artículo 15 del D. Leg. 276.; 2) Declarando fundada la pretensión de registro de la demandante en el libro de planillas; en consecuencia, se Ordena el registro de la demandante en el libro de planillas bajo los alcances de la Ley 24041 y el artículo 15 del D. Leg. 276, por el periodo del 01 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. 3) Se ordena al Hospital de Barranca cumpla con emitir el acto administrativo pertinente, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución. Siendo el responsable del cumplimiento el Director Ejecutivo del Hospital de Barranca. 4) Declarando fundada en parte la pretensión de pago por gratificaciones, en consecuencia: "4.1 Se ordena que la parte demandada pague por concepto de aguinaldos de fiestas patrias y navidad a la demandante, por el periodo del 01 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2014; lo que se liquidará en ejecución de sentencia." 5) Declarando fundada en parte la pretensión respecto al descanso vacacional, en consecuencia: "5.1 Se reconoce que la parte demandante tiene el derecho a gozar del descanso vacacional por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. 5.2 Declarando improcedente la pretensión de programación de vacaciones." 6) Declarando improcedente la pretensión de gestión e inclusión en la relación del proceso de nombramiento en el año fiscal 2017. 7) Declarando infundada la pretensión de indemnización. 8) Exonera de la condena de costas y costos a la demandada.";

Que, en apelación a segunda instancia, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la Resolución N° 14 de fecha 17 de enero del 2022, mediante la cual dispuso: "1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N°31 de fecha 14 de julio del 2021, en el extremo que Resuelve: 2. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CARMEN YULISSA BELTRAN BARRETO DE PRADO contra el HOSPITAL DE BARRANCA CAJATAMBO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA PROVINCIAS, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DISPONGO a favor de la demandante: 1.1 Declarar la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios no personales celebrados entre la demandante y la demandada. 1.2 El reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la administración pública, del Decreto Legislativo 276 en lo que fuere aplicable, desde el 01 de febrero de 2010 al 31 de



